



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

VIII LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

23 de marzo de 2007

Núm. 358

Autorización de Tratados y Convenios internacionales

110/000207 (CD) Acuerdo interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda comunitaria concedida con cargo al marco financiero plurianual para el período 2008-2013, de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-CE, y a la asignación de ayuda financiera a los países de ultramar a los que se aplica la parte cuarta del Tratado CE, hecho en Bruselas el 17 de julio de 2006.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales

110/000207

AUTOR: Gobierno.

Acuerdo interno entre los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda comunitaria concedida con cargo al marco financiero plurianual para el período 2008-2013, de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-CE, y a la asignación de ayuda financiera a los países de ultramar a los que se aplica la parte cuarta del Tratado CE, hecho en Bruselas el 17 de julio de 2006.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores, por el procedimiento de urgencia, y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de ocho días hábiles, que finaliza el día 2 de abril de 2007.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2007.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Manuel Alba Navarro**.

ACUERDO INTERNO ENTRE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO, RELATIVO A LA FINANCIACIÓN DE LA AYUDA COMUNITARIA CONCEDIDA CON CARGO AL MARCO FINANCIERO PLURIANUAL PARA EL PERÍODO 2008-2013, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ACP-CE Y A LA ASIGNACIÓN DE AYUDA FINANCIERA A LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR A LOS QUE SE APLICA LA PARTE CUARTA DEL TRATADO CE, HECHO EN BRUSELAS EL 17 DE JULIO DE 2006

Los representantes de los Gobiernos de los Estados Miembros de la Comunidad Europea, reunidos en el seno del Consejo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Previa consulta a la Comisión,

Previa consulta al Banco Europeo de Inversiones,

Considerando lo siguiente:

(1) El punto 3 del Anexo Ia del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra¹, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo de Asociación ACP-CE») dispone que «la decisión sobre cualquier modificación necesaria del marco financiero plurianual o de las partes relacionadas del Acuerdo corresponderá, no obstante lo dispuesto en el artículo 95 del presente Acuerdo, al Consejo de Ministros».

(2) El Consejo de Ministros ACP-CE, reunido en Port Moresby (Papúa Nueva Guinea) los días 1 y 2 de junio de 2006, adoptó el anexo Ib del Acuerdo de Asociación ACP-CE y acordó fijar en el mismo en 21 966 millones de euros el importe global de la ayuda comunitaria a los países ACP concedida con cargo al marco financiero plurianual para el período 2008-2013 en el contexto del Acuerdo de Asociación ACP-CE, importe que se sufragará con cargo al 10.º Fondo Europeo de Desarrollo (denominado en lo sucesivo «el 10.º FED»), a través de las contribuciones de los Estados miembros.

(3) La Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea² (denominada en lo sucesivo «la Decisión de Asociación») estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2011. Con anterioridad a dicha fecha debe adoptarse una nueva decisión basada en el artículo 187 del Tratado. Antes del 31 de diciembre de 2007, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, debe fijar en 286 millones de euros el importe con cargo al 10.º FED destinado a prestar ayuda financiera, durante el período 2008-2013, a los países y territorios de Ultramar (denominados en lo sucesivo los «PTU») a los que se aplica la parte cuarta del Tratado.

(4) De conformidad con la Decisión 2005/446/CE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 30 de mayo de 2005, por la que se establece la fecha límite para el compromiso de los fondos del noveno Fondo Europeo de Desarrollo (FED)³, es el 31 de diciembre de 2007 la fecha a partir de la cual dejarán de poder comprometerse los recursos del 9.º FED gestionados por la Comisión, las bonificaciones de intereses administradas por el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y los ingresos correspondientes a los intereses que generen los citados recursos. La referida fecha podrá modificarse, si es necesario.

(5) A fin de aplicar el Acuerdo de Asociación ACP-CE y la Decisión de Asociación, debe constituirse un 10.º FED y establecerse un procedimiento para la asignación de recursos y la contribución de los Estados miembros a dichos recursos.

(6) En 2008 ó 2009 se revisarán todos los aspectos relativos a los gastos y recursos de la Unión Europea, sobre la base de un informe de la Comisión.

(7) Los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, han acordado reservar un importe de 430 millones de euros, con cargo al 10.º FED, para financiar los gastos de apoyo que sufrague la Comisión en relación con la programación y ejecución del FED.

(8) Procede establecer las normas por las que ha de regirse la gestión de la cooperación financiera.

(9) El 12 de septiembre de 2000 los Representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, adoptaron un Acuerdo interno relativo a la financiación y la administración de la ayuda comunitaria con arreglo al protocolo financiero del Acuerdo de Asociación ACP-CE y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la parte cuarta del Tratado CE⁴ (denominado en lo sucesivo el «Acuerdo interno para el 9.º FED»).

(10) Procede crear un Comité de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros en la Comisión (en lo sucesivo denominado «el Comité FED») y un Comité de la misma naturaleza en el BEI. Es necesario armonizar la labor desarrollada por la Comisión y por el BEI para la aplicación del Acuerdo de Asociación ACP-CE y las correspondientes disposiciones de la Decisión de Asociación.

(11) Se espera que Bulgaria y Rumania se incorporen a la Unión Europea a más tardar el 1 de enero de 2008 y se adhieran al Acuerdo de Asociación ACP-CE y al actual Acuerdo interno con arreglo a los compromisos contraídos en virtud del Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumania y el Protocolo del mismo.

(12) En sus Conclusiones, de 24 de mayo de 2005, el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, sobre la aceleración del avance para lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio, se comprometieron a una aplicación y supervisión oportunas de la Declaración de París sobre la eficacia de la ayuda de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) adoptada en la reunión del foro de alto nivel celebrada en París el 2 de marzo de 2005.

¹ DO L 317 de 15 de diciembre de 2000, p. 3. Acuerdo modificado por el Acuerdo firmado en Luxemburgo el día 25 de junio de 2005 (DO L 287 de 28 de octubre de 2005, p. 4).

² DO L 314 de 30 de noviembre de 2001, p. 1.

³ DO L 156 de 18 de junio de 2005.

⁴ DO L 317 de 15 de diciembre de 2000, p. 355.

(13) Deben recordarse los objetivos de la Asistencia Oficial para el Desarrollo (AOD) referidos a las conclusiones antes mencionadas. Al informar del gasto con arreglo al FED a los Estados miembros y al Comité de Asistencia al Desarrollo de la OCDE, la Comisión debe distinguir entre las actividades de la AOD y las que no lo sean.

(14) El 22 de diciembre de 2005 el Consejo y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, el Parlamento Europeo y la Comisión adoptaron una Declaración conjunta sobre la política de desarrollo de la Unión Europea titulada «El consenso europeo sobre desarrollo»⁵.

(15) El FED debe seguir otorgando prioridad a los países menos adelantados y otros países de baja renta.

(16) El 11 de abril de 2006 el Consejo aprobó el principio de financiar el Fondo de Paz para África a partir de los fondos internos ACP, por una suma máxima de 300 millones de euros para cubrir la fase inicial de 2008 a 2010. Durante el tercer año se efectuará una evaluación global y se revisarán sus modalidades así como las posibilidades de las futuras fuentes alternativas de financiación, incluida la financiación PESC.

Conviene en lo siguiente:

CAPÍTULO 1

Recursos financieros

ARTÍCULO 1

Recursos del 10.º FED

1. Los Estados miembros establecen un décimo Fondo Europeo de Desarrollo, denominado en lo sucesivo «el 10.º FED».

2. El 10.º FED estará constituido como sigue:

a) Un importe máximo de 22 682 millones de euros, financiado por los Estados miembros según el siguiente reparto:

Estado miembro	Clave de contribución	Contribución en euros
Bélgica	3,53	800.674.600
Bulgaria *	0,14	31.754.800
República Checa	0,51	115.678.200
Dinamarca	2,00	453.640.000
Alemania	20,50	4.649.810.000

⁵ DO C 46 de 24 de febrero de 2006, p. 1.

Estado miembro	Clave de contribución	Contribución en euros
Estonia	0,05	11.341.000
Grecia	1,47	333.425.400
España	7,85	1.780.537.000
Francia	19,55	4.434.331.000
Irlanda	0,91	206.406.200
Italia	12,86	2.916.905.200
Chipre	0,09	20.413.800
Letonia	0,07	15.877.400
Lituania	0,12	27.218.400
Luxemburgo	0,27	61.241.400
Hungría	0,55	124.751.000
Malta	0,03	6.804.600
Países Bajos	4,85	1.100.077.000
Austria	2,41	546.636.200
Polonia	1,30	294.866.000
Portugal	1,15	260.843.000
Rumania *	0,37	83.923.400
Eslovenia	0,18	40.827.600
Eslovaquia	0,21	47.632.200
Finlandia	1,47	333.425.400
Suecia	2,74	621.486.800
Reino Unido	14,82	3.361.472.400
		22.682.000.000

* Importe estimado.

El importe de 22.682 millones de euros estará disponible a partir de la entrada en vigor del marco financiero plurianual; de dicho importe:

i) 21.966 millones de euros se asignarán al grupo de Estados ACP;
 ii) 286 millones de euros se asignarán a los PTU;
 iii) 430 millones de euros se asignarán a la Comisión para sufragar los gastos de apoyo a que se refiere el artículo 6, conexos a la programación y ejecución del FED por parte de la Comisión.

b) La Decisión 2005/446/CE por la que se establece la fecha límite para el compromiso de los fondos del 9.º FED no afectará a los fondos mencionados en el Anexo I del Acuerdo de Asociación ACP-CE y en el Anexo II A de la Decisión de Asociación, asignados al 9.º FED para financiar los recursos del instrumento de ayuda a la inversión establecido en el Anexo II C de la Decisión de Asociación (denominado en lo sucesivo «instrumento de ayuda a la inversión»). Estos fondos se transferirán al 10.º FED y se gestionarán según los arreglos de aplicación del 10.º FED a partir de la fecha de

entrada en vigor del marco financiero plurianual para el período comprendido entre 2008 y 2013, de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-CE y la fecha de entrada en vigor de las Decisiones del Consejo relativas a la ayuda financiera a los PTU para el período 2008 a 2013.

3. A partir del 31 de diciembre de 2007, o de la fecha de entrada en vigor del marco financiero plurianual para el período 2008-2013, si esta última es posterior, los saldos del 9.º FED o de FED precedentes no se comprometerán, con la salvedad de los saldos y los fondos liberados tras dicha fecha de entrada en vigor que se deriven del sistema de estabilización de los ingresos de exportación de productos agrícolas primarios (STABEX) en el marco de FED anteriores al 9.º FED y de los fondos mencionados en el apartado 2, letra b). Aquellos fondos que pudieran haberse comprometido después del 31 de diciembre de 2007 hasta la entrada en vigor del presente acuerdo, tal como se ha indicado más arriba, se utilizarán exclusivamente para asegurar el funcionamiento de la administración de la UE y para cubrir los costes en curso de los proyectos ya iniciados hasta que entre en vigor el 10.º FED.

4. A partir del 31 de diciembre de 2007, los saldos del 9.º FED o de FED precedentes y los fondos liberados en relación con proyectos realizados con cargo al 9.º FED no se comprometerán, a menos que el Consejo decida por unanimidad lo contrario, con la salvedad de los fondos liberados tras dicha fecha de entrada en vigor que se deriven del sistema de estabilización de los ingresos de exportación de productos agrícolas primarios (STABEX) en el marco de FED anteriores al 9.º FED, que se transferirán automáticamente a los programas nacionales indicativos respectivos contemplados en el artículo 2, letra a), inciso i), en el artículo 3, apartado 1, y de los fondos mencionados en el apartado 2, letra b).

5. El importe total de los recursos del 10.º FED cubrirá el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2013. Los recursos del 10.º FED no se comprometerán más allá del 31 de diciembre de 2013, salvo decisión en contrario adoptada por unanimidad por el Consejo, a propuesta de la Comisión.

6. Los ingresos correspondientes a los intereses que generen las operaciones financiadas en virtud de los compromisos contraídos en el marco de FED precedentes y los fondos del 10.º FED gestionados por la Comisión y entregados en depósito a los pagadores delegados en Europa a que se refiere el artículo 37, apartado 1, del anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE, se abonarán en una o más cuentas bancarias abiertas a nombre de la Comisión y se utilizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 6. La utilización de los ingresos correspondientes a los intereses que generen los fondos del 10.º FED gestionados por el BEI se

determinará en el marco del Reglamento Financiero a que se refiere el artículo 10, apartado 2.

7. En el supuesto de que un nuevo Estado entre a formar parte de la UE, el reparto de las contribuciones previsto en el apartado 2, letra a), se modificará mediante decisión del Consejo adoptada por unanimidad, a propuesta de la Comisión.

Los recursos financieros podrán ajustarse, mediante decisión del Consejo adoptada por unanimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, apartado 2, del Acuerdo de Asociación ACP-CE.

9. Sin perjuicio de las normas y procedimientos decisorios que establece el artículo 8, cualquier Estado miembro podrá aportar a la Comisión o al BEI contribuciones voluntarias en apoyo de los objetivos del Acuerdo de Asociación ACP-CE. Los Estados miembros podrán asimismo cofinanciar proyectos o programas, por ejemplo en el marco de iniciativas específicas que gestionen la Comisión o el BEI. Deberá garantizarse la propiedad ACP a nivel nacional de dichas iniciativas.

El Reglamento Financiero y de ejecución indicado en el artículo 10 incluirá las disposiciones necesarias para la cofinanciación por parte del FED, así como para las actividades de cofinanciación llevadas a cabo por los Estados miembros. Los Estados miembros informarán previamente al Consejo acerca de sus contribuciones voluntarias.

10. De conformidad con el apartado 7 del Protocolo Financiero del Acuerdo de Asociación ACP-CE, el Consejo, junto con los Estados ACP, revisarán la eficacia y analizarán el nivel de realización de los compromisos y los pagos así como los resultados y las repercusiones de la ayuda concedida. Dicho análisis se realizará a partir de una propuesta elaborada por la Comisión en 2010. Dicho análisis de eficacia contribuirá a una decisión sobre el importe de la cooperación financiera después de 2013.

ARTÍCULO 2

Recursos destinados a los Estados ACP

El importe de 21.966 millones de euros mencionado en el artículo 1, apartado 2, letra a), inciso i), se distribuirá del siguiente modo entre los distintos instrumentos de cooperación:

a) 17.766 millones de euros para financiar los programas indicativos nacionales y regionales. Esta dotación se destinará a financiar:

i) los programas indicativos nacionales de los Estados ACP, con arreglo a lo previsto en los artículos 1 a 5 del anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE;

ii) los programas indicativos regionales de apoyo a la cooperación y la integración regional e interregional de los Estados ACP, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6 a 11, el artículo 13, apartado 1, y el

artículo 14 del anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE.

b) 2.700 millones de euros para financiar la cooperación intra-ACP e interregional con varios o todos los Estados ACP, conforme a lo previsto en el artículo 12, el artículo 13, apartado 2, y el artículo 14 del anexo IV del Acuerdo de Asociación ACP-CE sobre los procedimientos de aplicación y de gestión. Esta dotación incluirá apoyo estructural a las instituciones conjuntas: el CDA y el CTA, previsto y supervisado con arreglo a las normas y procedimientos indicados en el Anexo III del Acuerdo de Asociación ACP-CE, y la Asamblea parlamentaria paritaria a que se refiere su artículo 17. Esta dotación cubre asimismo una contribución a los gastos de funcionamiento de la Secretaría ACP a que se refieren los puntos 1 y 2 del Protocolo 1 anejo al Acuerdo de Asociación ACP-CE.

c) Parte de los recursos mencionados en las letras a) y b) podrán utilizarse para responder a las perturbaciones externas y para atender a necesidades imprevistas, y, si procede, para acciones complementarias a corto plazo de ayuda humanitaria y ayuda de emergencia, en aquellos casos en que no sea posible financiar la ayuda con cargo al presupuesto de la Comunidad, medidas de ayuda para mitigar los efectos adversos en caso de fluctuaciones a corto plazo de los ingresos de exportación.

d) 1.500 millones de euros en forma de asignación al BEI para la financiación del instrumento de ayuda a la inversión, con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo II del Acuerdo de Asociación ACP-CE. Dicho importe incluye una contribución suplementaria de 1.100 millones de euros a los recursos del instrumento de ayuda a la inversión, administrado como fondo renovable, y de 400 millones de euros en forma de subvenciones para la financiación de las bonificaciones de intereses previstas en los artículos 2 y 4 del anexo II del Acuerdo de Asociación ACP-CE durante la vigencia del 10.º FED.

ARTÍCULO 3

Recursos destinados a los PTU

1. El importe de 286 millones de euros mencionado en el artículo 1, apartado 2, letra a), inciso ii), se asignará de conformidad con la Decisión del Consejo por la que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 187 del Tratado, se modifique la Decisión de Asociación, y que habrá de adoptarse antes del 31 de diciembre de 2007. De esa cuantía, 256 millones de euros se destinarán a financiar programas indicativos nacionales y regionales, y 30 millones de euros en forma de una asignación al BEI para financiar el instrumento de ayuda a la inversión con arreglo a la Decisión de Asociación.

2. En caso de que un PTU alcance la independencia y se adhiera al Acuerdo de Asociación ACP-CE, el

importe indicado en el apartado 1 se reducirá, y los indicados en el artículo 2, letra a), inciso i), se incrementarán proporcionalmente mediante decisión del Consejo, que se pronunciará por unanimidad a propuesta de la Comisión.

ARTÍCULO 4

Préstamos con cargo a los recursos propios del BEI

1. Al importe destinado al instrumento de ayuda a la inversión en el marco del 9.º FED, a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b), y el contemplado en el artículo 2, letra d), se añadirá un importe indicativo de hasta 2.030 millones de euros en forma de préstamos concedidos por el BEI con cargo a sus recursos propios. Estos recursos se destinarán por un importe de hasta 2.000 millones de euros a los fines previstos en el anexo II del Acuerdo de Asociación ACP-CE, y por un importe de hasta 30 millones de euros para los objetivos establecidos en la Decisión de Asociación, con arreglo a las condiciones establecidas en los estatutos del Banco y a las disposiciones pertinentes de las condiciones de financiación de la inversión establecidas en el anexo II del Acuerdo de Asociación ACP-CE y en la Decisión de Asociación.

2. En proporción al capital del BEI por ellos suscrito, los Estados miembros se comprometerán a constituirse en garantes del BEI, renunciando al beneficio de excusión, respecto de todos los compromisos financieros que para los prestatarios se deriven de los contratos celebrados por el BEI para la concesión de préstamos con cargo a sus recursos propios, en aplicación del artículo 1 del anexo II del Acuerdo de Asociación ACP-CE y de las correspondientes disposiciones de la Decisión de Asociación.

3. La garantía contemplada en el apartado 2 se limitará al 75% del importe total de los préstamos otorgados por el BEI en virtud de la totalidad de los contratos de préstamo, si bien cubrirá todos los riesgos.

4. En relación con los compromisos asumidos mencionados en el apartado 2, se suscribirán contratos de garantía entre cada uno de los Estados miembros y el BEI.

ARTÍCULO 5

Operaciones gestionadas por el BEI

1. Los pagos efectuados al BEI en relación con préstamos especiales concedidos a los Estados ACP, los PTU y los departamentos franceses de ultramar, así como los productos y las rentas de las operaciones de capital riesgo efectuadas en el marco de los FED anteriores al 9.º FED, se abonarán a los Estados miembros a prorrata de sus contribuciones al Fondo del que proven-

gan dichas cantidades, a menos que el Consejo decida por unanimidad, a propuesta de la Comisión, destinarlos a la provisión de reservas o destinarlos a otros fines.

2. Las comisiones adeudadas al BEI por la gestión de los préstamos y las operaciones a que se refiere el apartado 1 se deducirán previamente de las cantidades que vayan a abonarse a los Estados miembros.

3. Los productos y rentas obtenidos por el BEI en las operaciones realizadas a través del instrumento de ayuda a la inversión en el marco del 9.º y 10.º FED se destinarán a la realización de nuevas operaciones del citado instrumento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del anexo II del Acuerdo de Asociación ACP-CE y previa deducción de los gastos y obligaciones excepcionales conexos al instrumento de ayuda a la inversión.

4. El BEI percibirá una retribución correspondiente a la cobertura íntegra de los costes soportados por la gestión de las operaciones efectuadas a través del instrumento de ayuda a la inversión a que se refiere el apartado 3, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado la, del anexo II del Acuerdo de Asociación ACP-CE.

ARTÍCULO 6

Recursos reservados para gastos de apoyo vinculados al FED

1. Los recursos del FED cubrirán los costes de las medidas de apoyo. Los recursos contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra a), inciso iii), y en el artículo 1, apartado 5, cubrirán costes vinculados a la programación y ejecución del FED que no estén necesariamente previstos en los documentos de apoyo estratégico ni en los programas indicativos plurianuales a que se refiere el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 10, apartado 1.

2. Los recursos destinados a gastos de apoyo podrán cubrir los gastos que se deriven de:

a) las actividades de preparación, seguimiento, control, contabilidad, auditoría y evaluación directamente necesarias para la programación y aplicación de los recursos del FED gestionados por la Comisión;

b) la consecución de esos objetivos, como las actividades de investigación en materia de política de desarrollo, la realización de estudios, la celebración de reuniones, y las de información, sensibilización, formación y publicación, y

c) las redes informáticas de intercambio de información, y cualesquiera otros gastos administrativos o de asistencia técnica que la Comisión pueda tener que sufragar en conexión con la gestión del FED.

Se destinarán asimismo a cubrir los gastos sufragados por la Comisión, tanto en la sede como en las dele-

gaciones, en relación con el apoyo administrativo necesario para gestionar las operaciones financiadas al amparo del Acuerdo de Asociación ACP-CE y la Decisión de Asociación.

No se asignarán a tareas fundamentales del servicio público europeo, es decir al personal permanente de la Comisión.

CAPÍTULO II

Aplicación y disposiciones finales

ARTÍCULO 7

Contribuciones al 10.º FED

1. La Comisión establecerá y comunicará anualmente al Consejo, antes del 15 de octubre, un estado de los compromisos, los pagos y los importes anuales de las solicitudes de contribución que deban efectuarse en el ejercicio en curso y en los dos ejercicios siguientes, teniendo en cuenta las previsiones del BEI en relación con la gestión y el funcionamiento del instrumento de ayuda a la inversión. Los importes considerados se establecerán sobre la base de la capacidad de desembolso efectivo de los recursos previstos.

2. A propuesta de la Comisión y estableciendo específicamente las partes correspondientes a la Comisión y al BEI, el Consejo decidirá por mayoría cualificada, de conformidad con el artículo 8, el límite máximo del importe anual de la contribución para el segundo ejercicio siguiente a la propuesta de la Comisión (n+2) y, dentro del límite máximo decidido el ejercicio anterior, el importe anual de las solicitudes de contribución para el ejercicio siguiente a la propuesta de la Comisión (n+1).

3. En caso de que las contribuciones aprobadas con arreglo al apartado 2 diverjan de las necesidades efectivas del FED durante el ejercicio considerado, la Comisión, dentro del límite máximo definido en el apartado 2, presentará al Consejo propuestas con vistas a modificar el importe de las contribuciones, y este último se pronunciará por mayoría cualificada, según lo dispuesto en el artículo 8.

4. Las solicitudes de contribución no podrán rebasar el límite máximo, contemplado en el apartado 2 ni podrá aumentarse dicho límite máximo excepto cuando lo decida el Consejo por mayoría cualificada de conformidad con el artículo 8 en los casos de necesidad especial derivados de circunstancias excepcionales e imprevisibles tales como las situaciones posteriores a una crisis. En este caso, la Comisión y el Consejo velarán por que las contribuciones se correspondan con los pagos previstos.

5. Teniendo en cuenta las previsiones del BEI, la Comisión comunicará anualmente al Consejo, para el 15 de octubre, su estimación en cuanto a los compro-

misos, pagos y contribuciones para cada uno de los tres años siguientes a los citados en el apartado 1.

6. Por lo que respecta a los fondos transferidos de FED precedentes al 10.º FED de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, letra b) y en el artículo 1, apartado 3, las contribuciones de los Estados miembros se calcularán a prorrata de la contribución de cada uno de ellos al FED de que se trate.

Por lo que respecta a los fondos del 9.º FED y de FED anteriores que no se transfieran al 10.º FED, el impacto de las contribuciones de los Estados miembros se calculará a prorrata de la contribución de cada uno de ellos al 9.º FED.

7. El Reglamento financiero contemplado en el artículo 10, apartado 2, determinará las modalidades de pago de dichas contribuciones por parte de los Estados miembros.

ARTÍCULO 8

Comité del Fondo Europeo de Desarrollo

1. En relación con los recursos del 10.º FED que la Comisión administra, se creará en esta última un Comité, denominado en lo sucesivo «el Comité del FED», integrado por representantes de los Gobiernos de los Estados miembros. El Comité del FED estará presidido por un representante de la Comisión y la secretaría correrá a cargo de la Comisión. En sus trabajos participará un representante del BEI.

2. Los votos de los Estados miembros en el Comité del FED se ponderarán como sigue:

Estado miembro	Votos UE-27
Bélgica	35
Bulgaria *	[1]
República Checa	5
Dinamarca	20
Alemania	205
Estonia	1
Grecia	15
España	79
Francia	196
Irlanda	9
Italia	129
Chipre	1
Letonia	1
Lituania	1
Luxemburgo	3
Hungría	6
Malta	1
Países Bajos	49

Austria	24
Estado miembro	Votos UE-27
Polonia	13
Portugal	12
Rumania *	[4]
Eslovenia	2
Eslovaquia	2
Finlandia	15
Suecia	27
Reino Unido	148
Total UE - 25	999
Total UE -27 *	[1004]

* Voto estimado.

3. El Comité del FED se pronunciará por mayoría cualificada de 720 votos sobre 999, que representen el voto favorable de 13 Estados miembros como mínimo. La minoría de bloqueo consistirá en 280 votos.

4. En el caso de que un nuevo Estado se adhiera a la UE, las ponderaciones establecidas en el apartado 2 y la mayoría cualificada mencionada en el apartado 3 se modificarán mediante decisión del Consejo, adoptada por unanimidad.

5. El Consejo adoptará el reglamento interno del Comité del FED por unanimidad.

ARTÍCULO 9

El Comité del instrumento de ayuda a la inversión

1. Se creará, bajo los auspicios del BEI, un Comité (en lo sucesivo «el Comité del instrumento de ayuda a la inversión»), consistente en representantes de los Gobiernos de los Estados miembros y un representante de la Comisión. El BEI proporcionará la secretaría y los servicios de apoyo del Comité. El Presidente del Comité del instrumento de ayuda a la inversión se elegirá por y entre los miembros del mismo.

2. El Consejo adoptará el Reglamento interno del Comité del instrumento de ayuda a la inversión por unanimidad.

3. El Comité del instrumento de ayuda a la inversión se pronunciará por mayoría cualificada tal y como se establece en el artículo 8, apartados 2 y 3.

ARTÍCULO 10

Disposiciones de aplicación

1. Sin perjuicio del artículo 8 del presente Acuerdo y de los derechos de voto de los Estados miembros en virtud del mismo, todas las disposiciones pertinentes de

los artículos 14 a 30 del Acuerdo interno para el 9.º FED seguirán vigentes, sujetas a la Decisión del Consejo sobre un Reglamento de ejecución para el 10.º FED. Dicho Reglamento de ejecución se decidirá por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al BEI.

El Reglamento de ejecución contendrá modificaciones y mejoras apropiadas de la programación y los procedimientos de toma de decisiones y armonizará los procedimientos de la Comunidad y del FED lo más posible, inclusive en relación con los aspectos de cofinanciación. Además establecerá procedimientos de gestión especiales para el Fondo de Paz. Se recuerda que la ayuda financiera y técnica para la aplicación de los artículos 11, apartado 6, 11 bis y 11 ter del Acuerdo de Asociación ACP-CE se financiará mediante instrumentos específicos, distintos de los destinados a financiar la Cooperación ACP-CE; las actividades desarrolladas con arreglo a estas disposiciones deberán aprobarse mediante procedimientos de gestión presupuestaria previamente especificados.

2. Un Reglamento financiero, que habrá de adoptar el Consejo, antes de la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación ACP-CE, pronunciándose por mayoría cualificada, según lo previsto en el artículo 8, a propuesta de la Comisión y previo dictamen del BEI sobre las disposiciones que le conciernan y del Tribunal de Cuentas.

3. Los Reglamentos citados en los apartados 1 y 2 preverán la posibilidad de delegar la ejecución de las misiones a terceros, en su caso, aportando las garantías financieras apropiadas.

ARTÍCULO 11

Ejecución financiera, contabilidad, auditoría y aprobación de la gestión presupuestaria

1. La Comisión se hará cargo de la ejecución financiera de las dotaciones que administre, sobre la base del artículo 1, apartado 8, el artículo 2, letras a), b) y c), el artículo 3, apartado 1, y el artículo 6, así como de la de los proyectos y programas, con arreglo al Reglamento Financiero a que se refiere el artículo 10, apartado 2. A efectos de la recuperación de los importes indebidamente abonados, las decisiones de la Comisión tendrán fuerza ejecutiva, de conformidad con el artículo 256 del Tratado CE.

2. El BEI gestionará, en nombre de la Comunidad, el instrumento de ayuda a la inversión y llevará a cabo operaciones al amparo del mismo, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento Financiero mencionado en el artículo 10, apartado 2. En ese cometido, el BEI actuará por cuenta y riesgo de la Comunidad. Los Estados miembros ostentarán todo derecho que se derive de las citadas operaciones, y en particular

los que les correspondan en su calidad de acreedores o titulares.

3. El BEI se hará cargo, de acuerdo con sus estatutos y la mejor práctica bancaria, de la ejecución financiera de las operaciones efectuadas mediante préstamos con cargo a sus recursos propios, según lo previsto en el artículo 4, acompañados, cuando proceda, de bonificaciones de intereses con cargo a los recursos del FED.

4. Respecto de cada ejercicio, la Comisión elaborará y aprobará las cuentas del FED y las remitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Tribunal de Cuentas.

5. La Comisión pondrá a disposición del Tribunal de Cuentas la información a que se refiere el artículo 10, con el fin de que aquél pueda, sobre la base de las pruebas documentales, someter a control las ayudas concedidas con cargo a los recursos del FED.

6. El BEI remitirá cada año a la Comisión y al Consejo un informe anual sobre la ejecución de las operaciones financiadas con cargo a los recursos del FED de cuya gestión se encargue.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9 del presente artículo, el Tribunal de Cuentas ejercerá las facultades que le atribuye el artículo 248 del Tratado CE en lo que respecta a las operaciones del FED. Las condiciones en las que el Tribunal de Cuentas ejercerá dichas facultades se establecerán en el Reglamento Financiero mencionado en el artículo 10, apartado 2.

8. Por recomendación del Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada, según lo previsto en el artículo 8, el Parlamento Europeo aprobará la gestión financiera del FED realizada por la Comisión, salvedad hecha de las operaciones gestionadas por el BEI.

9. Las operaciones financiadas con los recursos del FED administrados por el BEI estarán sometidas a los procedimientos de control y de aprobación de gestión previstos por los estatutos del BEI para el conjunto de sus operaciones.

ARTÍCULO 12

Cláusula de revisión

El artículo 1, apartado 3, y los artículos contenidos en el capítulo II, a excepción de las modificaciones del artículo 8, podrán ser modificados mediante decisión del Consejo adoptada por unanimidad, a propuesta de la Comisión. El BEI se asociará a la propuesta de la Comisión en todo cuanto se refiera a sus actividades y las del instrumento de ayuda a la inversión.

ARTÍCULO 13

Ratificación, entrada en vigor y duración

1. Cada Estado miembro aprobará el presente Acuerdo de conformidad con sus propios requisitos constitucionales. El Gobierno de cada Estado miem-

bro notificará a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la notificación de su aprobación por el último Estado miembro.

3. El presente Acuerdo se celebra por el mismo período de tiempo que abarca el marco financiero plurianual del anexo Ib del Acuerdo de Asociación ACP-CE. Sin embargo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, el presente Acuerdo seguirá en vigor mientras resulte necesario para que se ejecuten íntegramente todas las operaciones financiadas al amparo del Acuerdo de Asociación ACP-CE, de la Decisión de Asociación y del referido marco financiero plurianual.

ARTÍCULO 14

Lenguas auténticas

El presente Acuerdo, redactado en un único ejemplar en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico, se depositará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que remitirá una copia autenticada al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios.

Hecho en Bruselas, el diecisiete de julio de dos mil seis.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**